El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma amparo concedido y declara hecho superado

Accionante (s) : Lilia González Arias

Presunto infractor : Colpensiones

Litisconsorte (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y/o

Radicación : 2017-00047-01

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 170 de 31-03-2017

Temas : **DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición presentado el 13-01-2017, y según lo informa la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (Folios 47 y 48, ib.), fue resuelto de fondo por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR55867 de 20-02-2017 (Folios 42 a 45, ib.), debidamente notificado al apoderado judicial de la accionante (Folio 46, ib.). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo. No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, porque la respuesta se emitió con posterioridad a la promoción del amparo.”.

Pereira, R., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se informó que el 13-01-2017 se presentó derecho de petición ante Colpensiones, pero a la fecha de instaurada la acción no se ha emitido respuesta (Folios 2 y 3, del cuaderno No.1).

1. El derecho presuntamente vulnerado

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental de petición (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que se tutele el derecho invocado y se ordene a la accionada responder la petición (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

El despacho de conocimiento con providencia del 16-02-2017 admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 20, ibídem). Profirió sentencia el 21-02-2017 y amparó el derecho de petición porque la accionada no lo había respondido (Folios 26 a 29, ibídem); luego, con auto del 01-03-2017, concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 50, ibídem).

La opugnante refirió que dio respuesta de fondo con la Resolución GNR55867 de 20-02-2017, notificada el 23-02-2017. Solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 47 y 48, ib.). Arrimó con su escrito copia del acto administrativo y del acta de notificación (Folios 42 a 46, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el derecho de petición se radicó en nombre de la señora Lilia González Arias (Folio 5, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, porque es la encargada de resolver las solicitudes de sustitución pensional (Artículo 6.1-6º del Acuerdo 63 de 2013).

Diferente es respecto de la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones, porque carece de competencia para atender peticiones relacionadas con un reconocimiento pensional, de manera que carece de legitimación, por lo que se adicionará la sentencia impugnada y se declarará improcedente la tutela.

* 1. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?

1. La resolución del problema jurídico planteado
   1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la petición se radicó el 13-01-2017 (Folio 4, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 14-02-2017 (Folio 19, ibidem).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Se pretendía con la acción se ordenara dar respuesta al derecho de petición presentado el 13-01-2017, y según lo informa la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (Folios 47 y 48, ib.), fue resuelto de fondo por la Gerencia Nacional de Reconocimiento con la Resolución GNR55867 de 20-02-2017 (Folios 42 a 45, ib.), debidamente notificado al apoderado judicial de la accionante (Folio 46, ib.).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, porque la respuesta se emitió con posterioridad a la promoción del amparo[[9]](#footnote-9).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) se confirmará la sentencia de primera instancia; (ii) Se adicionará un numeral para declarar improcedente el amparo frente a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones por carecer de legitimación; y, (iii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 21-02-2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones, por carecer de legitimación.
3. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-540 de 2007, reiterada en la T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-013 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-045 de 2008 reiterada en la T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)